



UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

## A LA MESA DE LAS CORTES DE NAVARRA

Carlos García Adanero, portavoz del Grupo Parlamentario de Unión del Pueblo Navarro (UPN), de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Parlamento de Navarra, presenta la siguiente Proposición de Ley Foral para su tramitación.

Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 10/2002, de 6 de mayo, para la ordenación de las estaciones base de telecomunicación por ondas electromagnéticas no guiadas en la Comunidad Foral de Navarra.

### Exposición de motivos

Han transcurrido más de doce años desde la aprobación de la Ley Foral 10/2002, de 6 de mayo, para la ordenación de las estaciones base de telecomunicación por ondas electromagnéticas no guiadas en la Comunidad Foral de Navarra. La experiencia en la aplicación de la misma ha demostrado, que, superada una etapa de desarrollo en que resultaba necesaria una planificación ordenada de las actividades, su aplicación en los últimos años en lo relativo a modificaciones supone una carga burocrática muy considerable para el despliegue de las infraestructuras afectadas. Por ello, y en aras a la simplificación administrativa, principio esencial para la eficacia del quehacer público, resulta necesario modificar únicamente los aspectos de tramitación y carga burocrática de la Ley (que nada aportan realmente al objetivo garantista

de la Ley) a fin de agilizar y favorecer el despliegue de las nuevas tecnologías pero sin alterar los niveles de protección para la salud, que se mantienen sin cambios, quedando plenamente salvaguardado el principio de prudencia y protección del medio ambiente y la salud.

Por su parte, la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, determina, en su artículo 56, como uno de sus objetivos fundamentales, que la Administración Pública procurará el mantenimiento de un marco normativo estable y lo más simplificado posible, fácilmente accesible por los ciudadanos y ciudadanas y agentes económicos, que posibilite el conocimiento rápido y comprensible de la normativa vigente que resulte de aplicación, y sin más cargas administrativas para los ciudadanos y ciudadanas y empresas que las estrictamente necesarias para la satisfacción del interés general.

Así mismo, dicha Ley Foral, en su artículo 57, establece que la Administración Pública promoverá la adaptación de la regulación vigente a los principios recogidos en la misma. Por lo tanto, la pretensión de la Ley Foral tiene por objeto cumplir los objetivos de simplificación administrativa y adaptación normativa perseguidos por la referida Ley Foral de Transparencia y Gobierno Abierto.

Y es que, en definitiva, la racionalización y simplificación administrativa, la reducción de cargas burocráticas y la eficacia y eficiencia de la Administración Pública son retos fundamentales que exige la modernización de la misma y vienen siendo establecidos en un marco normativo cada vez más extenso, tanto de ámbito europeo como estatal. Cabe citar al respecto, a título siquiera enunciativo, la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, cuya transposición se produjo por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y, asimismo, en el ámbito de la Comunidad Foral, la Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales.

En conclusión, la presente proposición de Ley Foral viene a responder a la necesidad de simplificar y reducir cargas administrativas innecesarias y, por la tanto, a contribuir a una Administración Pública más eficiente y racional.

A tal efecto, se sustituye la tramitación de planes territoriales de infraestructuras por la obligatoriedad de presentación de información sobre instalaciones de telecomunicaciones de los operadores, pues ello agiliza sustancialmente el procedimiento administrativo y mantiene el mismo nivel de control y supervisión de la Administración Pública sobre dichas instalaciones. Finalmente, se incluyen dos modificaciones de los Anexos I y III, que constituyen únicamente meras rectificaciones de errores o aclaraciones técnicas, sin que se modifiquen en modo alguno los límites o valores de referencia obligatorios.

**Artículo único.** Modificación de la Ley Foral 10/2002, de 6 de mayo, para la ordenación de las estaciones base de telecomunicación por ondas electromagnéticas no guiadas en la Comunidad Foral de Navarra.

La ley Foral 10/2002, de 6 de mayo, para la ordenación de las estaciones base de telecomunicación por ondas electromagnéticas no guiadas en la Comunidad Foral de Navarra queda modificada en los siguientes términos:

**Uno.** Se modifica el apartado 1 del artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Esta Ley Foral se aplica a todas las estaciones base de telecomunicación por ondas electromagnéticas no guiadas con sistemas radiantes capaces de generar ondas electromagnéticas en el espectro de frecuencia comprendido entre 0 hertzios y 300 gigahertzios, que se instalen en Navarra y que estén destinadas a la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas a terceros, por parte de operadores que deban estar registrados como tales”.

**Dos.** Se modifica el enunciado del título III que queda redactado de la siguiente manera:

### **“TÍTULO III. INFORMACIÓN SOBRE LAS INFRAESTRUCTURAS”**

**Tres.** Se modifica el artículo 9, que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 9. Obligación de presentar información sobre las Infraestructuras.**

Los operadores estarán obligados a presentar, ante el Departamento del Gobierno de Navarra que sea competente en materia de telecomunicaciones, información sobre las instalaciones de telecomunicaciones de su titularidad existentes o que tengan previsto realizar en la Comunidad Foral de Navarra, aportando la misma información, y con la misma periodicidad y plazos, que sobre dichas instalaciones estén obligados a presentar ante la Administración General del Estado.

La información que sea suministrada por los operadores, de forma resumida y actualizada, será periódicamente publicada en el Portal de Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra, para general conocimiento”.

**Cuatro.** Se suprimen los artículos 10, 12 y 13.

**Cinco.** Se modifica el artículo 18, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 18. Infracciones leves.**

Se consideran infracciones leves las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente Ley Foral y en la normativa respectiva de aplicación, que no estén tipificadas como infracción grave o muy grave, y en concreto, la presentación incompleta de la información a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley Foral o la falta de comunicación del desmantelamiento y retirada de equipos a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley Foral, en ambos casos, siempre que medie requerimiento previo del cumplimiento de dichas obligaciones y el mismo haya sido desatendido.”

**Seis.** Se modifica el apartado 8 del artículo 19, que queda redactado como sigue:

“8. La falta de presentación de la información a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley Foral, siempre que medie requerimiento previo de cumplimiento de dicha obligación y el mismo haya sido desatendido”.

**Siete.** Se suprime el apartado 1 del artículo 20.

**Ocho.** Se suprimen las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y cuarta.

**Nueve.** Se crea una disposición adicional única con el siguiente texto:

**“Disposición Adicional Única.**

Si la Administración General del Estado, de acuerdo con las previsiones legales, facilitase a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la información a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley Foral, no será entonces obligatorio que el operador presente la misma”.

**Diez.** Se modifica la disposición final primera, que queda redactada como sigue:

**“Disposición Final Primera**

Se faculta al Gobierno de Navarra para el desarrollo de esta Ley Foral.”

## Once.

Se sustituye el cuadro del Anexo I por el siguiente:

Gama de frecuencias	Intensidad de campo eléctrico (E)(V/m)	Intensidad de campo magnético (H) (A/m)	Densidad de potencia (W/m <sup>2</sup> )
9-150 KHz	58	3,3	-
0,15-1 MHz	58	0,5/f	-
1-10 MHz	$58/f^{1/2}$	0,5/f	-
10-400MHz	19	0,05	0,9
400-2000MHz	$0,9f^{1/2}$	$0,0025f^{1/2}$	f/450
2-300GHz	41	0,1	4,5

## Doce.

Se modifica el cuarto párrafo del Anexo III, que queda redactado como sigue:

“En el interior de este paralelepípedo no podrá existir ninguna zona de paso y/o estancia donde exista un uso y exposición continuada para las personas. En el caso de que dicho volumen de protección coincida con alguna zona de paso y/o estancia, será obligatorio modificar la posición del sistema radiante o bien asegurar que los niveles máximos de exposición no superen en dichas zonas de paso y/o estancia los niveles de referencia establecidos en el Anexo I”

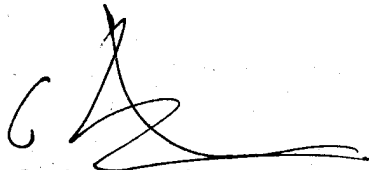
## Disposición Transitoria Única.

A los expedientes actualmente en tramitación se les aplicará la presente Ley desde su entrada en vigor, en el sentido de que los planes territoriales de infraestructuras o sus modificaciones que hayan sido presentados por los operadores, suplirán la presentación de la información a que se refiere la nueva redacción del artículo 9 de la Ley Foral 10/2002, de 6 de mayo, y deberán seguir la misma tramitación que la correspondiente a dicha información, adaptándose en lo que proceda.

**Disposición Final Única.** Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 29 de enero de 2015

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

Carlos García Adanero

Portavoz del Grupo Parlamentario de UPN